

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0067.-

| CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | RESOLUCIÓN | FECHA AUTO | CUAD. | FL. |
|--|--------------------------------|--------------------------------|---|-------------------|--------------|------------|
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00099 | EDITH LORENA MURIEL VILLOTA | DIANA LORENA QUIÑONEZ REINA | DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. | 22-AGOSTO- 2023 | 1 | |

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Secretaría. Colón, Putumayo, diecisiete (17) de agosto de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2019-00099, con el memorial presentado por el demandante donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito remitido al correo institucional de este despacho judicial, el abogado HAROLD ALBEIRO FIGUEROA REVELO, identificado con C.C. No. 1.085.307.409 de Pasto (N); portador de la Tarjeta Profesional No. 335.631 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora EDITH LORENA MURIEL VILLOTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.111 de Colón (P), en calidad de demandante dentro del proceso de referencia, solicita se archive el proceso de referencia, toda vez que se ha llegado a acuerdo de pago con la deudora DIANA LORENA QUIÑONEZ REINA, esto es, ha pagado el valor de \$3.500.000.00 M/Cte, quedando a paz y salvo por concepto de Capital e intereses, respecto de su obligación dineraria, contenida en título valor; igualmente, solicita se levanten las medidas cautelares insertas en el proceso, y se le indique el valor de agencias de derecho y gastos procesales a que haya a lugar.

I- CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1.- Mediante proveído calendado a 15 de noviembre de 2019, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

2.- Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 30 de enero de 2020, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, títulos y acciones, que posea la señora DIANA LORENA QUIÑONEZ REINA, identificada con C.C. No. 27.473.387, en los bancos BANCO POPULAR (sucursal Pasto - Nariño), BANCO BBVA (sucursal Pasto - Nariño), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (sucursal Pasto - Nariño), BANCO AV VILLAS (sucursal Pasto - Nariño), BANCO DE BOGOTA (sucursal Pasto - Nariño), BANCOLOMBIA (sucursal Pasto - Nariño), BANCO MUNDO MUJER (sucursal Pasto - Nariño), MICROFINANCIERA CONTACTAR (sucursal Pasto - Nariño).

Igualmente, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en la casa de habitación de la demandada DIANA LORENA QUIÑONEZ REINA, identificada con C.C. No. 27.473.387, ubicada en el Barrio América, Calle 4 No 14 - 55 del municipio de Colón (P) o en la dirección que se indique en la diligencia. Para el efecto, se comisiono al señor Inspector de Policía del municipio de Colón (P), para que practique el mencionado secuestro.

3. Con providencia del 14 de enero de 2020, el despacho judicial ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la señora DIANA LORENA QUIÑONEZ REINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.387 de Colón (P), y a favor de la señora EDITH LORENA MURIEL VILLOTA, por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago.

4. Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el día 28 de febrero de 2020, por valor de \$318.463.00.

5. Con auto del 14 de agosto de 2020, se decretó el embargo y retención del 30% de los honorarios que percibe la demandada DIANA LORENA QUIÑONEZ REINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.387 de Colón (P), como contratista de la Alcaldía Municipal de Colón (P).

6. Acta de diligencia de secuestro de fecha 30 de junio de 2023, en la que se da cuenta que se realizó la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada DIANA LORENA QUIÑONEZ REINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.387 de Colón (P).

7. Con auto de fecha 25 de julio de 2023, se ordenó dar traslado a la parte demandante del incidente de levantamiento de medidas cautelares propuesto por el señor LUCIO RAMIRO GOMEZ SALCEDO, por el término de tres días hábiles.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, “*ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)*”, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que “*(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...)*.”¹.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibidem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejusdem* como “*la prestación de lo que se debe*”.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 15 de agosto de 2023, informa que la obligación cobrada se encuentra cancelada, solicitando la terminación y archivo del proceso ejecutivo en razón a que la demandada ha quedado a paz y salvo respecto de su obligación dineraria, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante autos de fechas 30 de enero de 2020 y 14 de agosto de 2020, consecuencia de lo cual, se oficiará a los gerentes de los siguientes bancos: BANCO POPULAR (sucursal Pasto - Nariño), BANCO BBVA (sucursal Pasto - Nariño), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (sucursal Pasto - Nariño), BANCO AV VILLAS (sucursal Pasto - Nariño), BANCO DE BOGOTA (sucursal Pasto- Nariño), BANCOLOMBIA (sucursal Pasto - Nariño), BANCO MUNDO MUJER (sucursal Pasto - Nariño), MICROFINANCIERA CONTACTAR (sucursal Pasto - Nariño), para que registren la cancelación de la medida de embargo.

Adicionalmente, se oficiará al Tesorero / Pagador de la Alcaldía Municipal de Colón (P), para que registre la cancelación de la medida de embargo y retención del 30% de los honorarios que percibe la demandada DIANA LORENA QUIÑONEZ REINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.387 de Colón (P), como contratista de esa entidad.

De otra parte, toda vez que los bienes muebles y enseres que se encontraban en la casa de habitación de la demandada DIANA LORENA QUIÑONEZ REINA,

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

identificada con C.C. No. 27.473.387, fueron embargados y secuestrados en diligencia adelantada el pasado 30 de junio de 2023, resulta procedente ordenar la entrega de los mismos a sus propietarios, para lo cual se ordenará oficiar al secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, a efectos que haga la devolución a la mencionada demandada de los bienes muebles embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

Así mismo, en el entendido que a través de este proveído se da por terminado el proceso por pago de la obligación y se levantan las medidas cautelares decretadas en el mismo, con la consecuente devolución de los bienes muebles y enseres embargados en diligencia realizada el 30 de junio de 2023, viene al caso no continuar con el trámite del incidente de levantamiento de medida cautelar propuesto por el señor LUCIO RAMIRO GÓMEZ SALCEDO, por evidente falta de objeto.

Para finalizar, se tendrá como honorarios definitivos del secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, los provisionales fijados por el Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, en diligencia de secuestro de fecha 30 de junio de 2023.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a través de proveídos de fechas 30 de enero de 2020 y 14 de agosto de 2020.

TERCERO.- OFICIAR a los señores gerentes o representantes legales de los siguientes bancos: BANCO POPULAR (sucursal Pasto - Nariño), BANCO BBVA (sucursal Pasto - Nariño), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (sucursal Pasto - Nariño), BANCO AV VILLAS (sucursal Pasto - Nariño), BANCO DE BOGOTA (sucursal Pasto - Nariño), BANCOLOMBIA (sucursal Pasto - Nariño), BANCO MUNDO MUJER (sucursal Pasto - Nariño), MICROFINANCIERA CONTACTAR (sucursal Pasto - Nariño), informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el *sub lite*, para que registren la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, títulos y acciones, que posea la señora DIANA LORENA QUIÑONEZ REINA, identificada con C.C. No. 27.473.387, en dichas entidades bancarias.

CUARTO.- OFICIAR al señor Tesorero / Pagador de la Alcaldía Municipal de Colón (P), para informarle esta decisión y que proceda a registrar la cancelación de la medida de embargo y retención del 30% de los honorarios que percibe la demandada DIANA LORENA QUIÑONEZ REINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.473.387 de Colon (P), como contratista de esa entidad.

QUINTO.- OFICIAR al señor Secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, comunicándole el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encontraban en la casa de habitación de la demandada DIANA LORENA QUIÑONEZ REINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.387 de Colón (P), a efectos que haga la devolución a la mencionada demandada de los bienes muebles y enseres embargados y secuestrados en diligencia realizada el día 30 de junio de 2023.

SEXTO.- TENER como honorarios definitivos del secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, los provisionales fijados por el Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, en diligencia de secuestro de fecha 30 de junio de 2023.

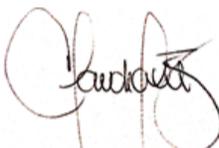
SÉPTIMO.- Sin lugar a continuar con el incidente de levantamiento de medida cautelar propuesto por el señor LUCIO RAMIRO GÓMEZ SALCEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO.- DESGLOSAR del presente asunto, el título base de la ejecución, donde se dejará constancia que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P.

NOVENO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 23 de agosto de 2023 |
|  Secretaria |